

en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, no se concederá exención alguna en el pago de esta tasa.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º 1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 3.150.- ptas. (18,93 Euros).

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado vendrá constituida por el volumen de agua suministrada por entidad gestora del servicio de distribución, y las cuotas se obtendrán, fuera cual fuese el tipo de inmueble o actividad, multiplicando la tarifa, que será de 79 pesetas (0,47 Euros)/metro cúbico, por el consumo efectuado por el sujeto pasivo en el período facturado.

DEVENGO

Artículo 7º 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el aprovechamiento que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se exigirá el depósito previo en la fecha de la oportuna solicitud de la correspondiente licencia que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente en concordancia con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- La obligación de contribuir nace desde el momento en que el administrado puede utilizar el servicio de saneamiento mediante conexión a la red, ya que es obligatoria la recepción del mismo para los titulares de todas las fincas ubicadas en zonas dotadas de alcantarillado.

3.- El período impositivo de la tasa es de carácter regular y periódico, coincidiendo con los trimestres naturales.

GESTION

Artículo 8º. 1.- Las personas o Entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste el detalle de la solicitud, datos identificativos completos del solicitante y cuantos otros sean precisos. En caso de que la autorización no fuera finalmente concedida, los interesados podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

2.- La lectura de contadores y liquidación correspondiente se efectuará trimestralmente.

3.- El pago de la tasa se efectuará según lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

4.- La facturación y cobro del importe correspondiente al servicio de saneamiento podrá realizarse por las entidades gestoras del servicio de distribución del agua a través de recibo en el que deberán reflejarse separadamente los importes de las contraprestaciones debidas a los servicios de abastecimiento y saneamiento.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan, además de lo previsto en la Ordenanza General, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementan, conforme dispone el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente modificación de Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del 2.001 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día 25 de noviembre de 1.994 al no haberse presentado reclamaciones dentro del plazo establecido.

La presente Ordenanza, en su actual redacción, fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 26 de Octubre del 2.000

habiéndose elevado a definitivo, con fecha 14 de Diciembre del 2.000 el acuerdo inicialmente adoptado al no haberse presentado reclamaciones.

ORDENANZA FISCAL

REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 20 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la instalación de quioscos en terrenos de uso público, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la instalación de Quioscos en terrenos de uso público.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la Licencia, o se beneficien del aprovechamiento si se actuó sin la preceptiva autorización.

RESPONSABLES

Artículo 4º 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Responderán subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º.- No se concederán otras exenciones o beneficios fiscales que los que se prevean en las leyes o se deriven de la aplicación de los tratados internacionales.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º.1.- Los parámetros utilizados para fijar el importe de la Tasa regulada en la presente Ordenanza han sido los valores en el mercado del alquiler de 1 m2. para la realización de la actividad según la zonificación de calles de categorías fiscales establecidas, multiplicado por un coeficiente de reposición, mantenimiento y limpieza.

2.- Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la Tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

3.- La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente

TARIFA

CONCEPTO	PESETAS	EUROS
	M ² /TTRE.	M ² /TTRE.
A) DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, CAFES, REFRESCOS, HELADOS, ETC.		
- Vías de 1ª Categoría	3200	19,23
- Vías de 2ª Categoría	2950	17,73
- Vías de 3ª Categoría	2700	16,23
- Vías de 4ª Categoría	2150	12,92
- Vías de 5ª Categoría	1880	11,3
B) DE PRENSA, LIBROS, TABACOS, FRUTOS SECOS, LOTERIAS, ETC		
- Vías de 1ª Categoría	1600	9,62
- Vías de 2ª Categoría	1450	8,71
- Vías de 3ª Categoría	1280	7,69
- Vías de 4ª Categoría	1130	6,79
- Vías de 5ª Categoría	970	5,83

- Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período de liquidación fijado en la tarifa.

DEVENGO

Artículo 7º 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el aprovechamiento que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se exigirá el